

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO COLINA
ESTADO FALCÓN



Concejo Bolivariano del Municipio Colina del Estado Falcón, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 175 Constitucional, en concordancia con las atribuciones otorgadas en el Artículo 5, Numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como lo dispuesto en el Artículo 3, Numeral 12 y el Artículo 54, Numeral 1 de la precitada ley, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIO Y DE ÍNDOLE SIMILAR EN
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO COLINA.**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene como finalidad, establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir las personas naturales, jurídicas o entes de cualquier naturaleza, que deseen llevar a cabo de manera permanente o eventual, así como establecer y regular el impuesto sobre el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicio y de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Colina, de conformidad con las actividades y ramos previstos en el clasificador de actividades económicas anexo único, de igual manera todo lo concerniente a la licencia que autoriza el ejercicio de tales actividades y el consecuente que debe ejercer la Administración Tributaria para el efectivo cumplimiento de las obligaciones y deberes formales y materiales.

ARTICULO 2: Toda persona natural o jurídica, asociación civil, fundación, consorcio, mancomunidad, sociedad irregular o de hecho o de cualquier forma de derecho público o privado que ejerza algunas de las actividades enunciadas en el ARTICULO anterior, deberá inscribirse y mantenerse actualizado en el Registro de Información Municipal (R.I.M.), llevado por el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) para el ejercicio de las actividades de su preferencia, y pagar el impuesto previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 03: Se entenderá por Actividad Económica toda actividad comercial, actividad industrial y Actividad de servicio lo que a tales efectos señala el artículo 211 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Poder Público Municipal y el Artículo 5 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, así como el Artículo 6 de cita textualmente siguiente: **"Las Disposiciones del Código Orgánico Tributario, será de aplicación supletoria los tributos de los estados y Municipios"**.

TITULO II DEL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 4: Se crea y establece un impuesto, por el ejercicio en el Municipio Colina, cualquiera de las actividades económicas previstas en el artículo 1° de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO UNICO: Se considera que una actividad es ejercida en el Municipio, cuando algunas de las causas que la originen, operaciones, o actos fundamentales que la determinen haya ocurrido en o desde su jurisdicción.

ARTÍCULO 5: A los efectos de determinar cuándo una actividad es ejercida total o parcialmente en el Municipio y en consecuencia gravable con el impuesto, se tomarán en cuenta las siguientes normas:

- Si el contribuyente tiene su establecimiento permanente o base fija únicamente en este Municipio toda su actividad económica será gravada en él, así posea vendedores, vendedoras comisionistas representantes que recorran otras jurisdicciones ofreciendo los bienes o servicios.
- Si él o la contribuyente tienen un establecimiento permanente o base fija ubicada en el Municipio además posee otros establecimientos permanentes o bases fijas ubicadas en otras jurisdicciones del país debidamente registradas, se imputará a cada establecimiento o base fija.
- Cuando él o la contribuyente no tengan ninguna base fija o establecimiento permanente en el Municipio ni actúe a través de representantes, comisionistas o agentes, pero realiza directamente cualquier tipo de actividades en el Municipio, consistentes en la ejecución de obras o prestación de servicios, se considerará que toda esa actividad económica la realiza en el Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá con Establecimiento Permanente o Base fija: la definición acogida por la legislación tributaria Municipal vigente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 relacionado a los contribuyentes eventuales.

ARTÍCULO 6: El objeto o materia gravada por el impuesto establecido en la presente Ordenanza será la actividad económica comercial, industrial, de servicios y de índole similar, genérica abstractamente considerada y establecida como hechos imponibles generadores de la obligación tributaria. En ningún caso se gravarán los bienes, productos o servicios derivados de tales actividades.

CAPITULO II
DE LOS SUJETOS PASÍVOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 7: Del sujeto activo.

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria derivada de las actividades económicas, comerciales, industriales, de servicio y de índole similar en jurisdicción del Municipio Colina del Estado Falcón, quien ejerce sus facultades de organización, recaudación, fiscalización del impuesto por órgano de la administración tributaria.

Del sujeto pasivo o responsable.

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes del impuesto toda persona natural o jurídica, asociación civil, fundación, consorcio, mancomunidad, sociedad irregular o de hecho o de cualquier forma de derecho público o privado que ejerza algunas de las actividades enunciadas en los artículos 1 y 3 de la presente Ordenanza.

Los y las contribuyentes se clasifican en:

Contribuyentes Residentes: Son aquellos o aquellas que tienen un establecimiento permanente o base fija en el Municipio y realizan algunas de las actividades establecidas en el **ARTICULO 3** de la presente Ordenanza, por un periodo continuo superior a treinta (30) días.

Contribuyentes Eventuales: Son aquellos o aquellas que realizan algunas de las actividades establecidas en el **ARTICULO 3** de la presente Ordenanza, por un periodo continuo o discontinuo no mayor a siete (7) días.

ARTÍCULO 8: Son sujetos pasivos del impuesto en calidad de responsables:

Los y las accionistas, directores y directoras, gerentes, administradores y administradoras, factores mercantiles, todos aquellos y todas aquellas, que de una manera directa o indirecta intervengan en los asuntos de las sociedades mercantiles o formas asociativas de derecho público o privado y que ejerzan actividades en la jurisdicción del Municipio:

Los distribuidores, las distribuidoras, los y las agentes, representantes, comisionistas, mandatarios y mandatarias, consignatarios y consignatarias, y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros u otras, las actividades a que se refiere la presente Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para los y las contribuyentes en cuyo nombre actúan.

PARÁGRAFO ÚNICO: La responsabilidad aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en la legislación mercantil vigente y de la condición de contribuyentes que pueda tener cada uno de los sujetos identificados o identificadas.

ARTÍCULO 9: Los y las contribuyentes y responsables tienen como obligación principal, declarar, según los términos de la presente Ordenanza, todos los ingresos brutos que se hayan generado

producto de las actividades económicas realizadas en jurisdicción de este Municipio, así como enterar el impuesto resultante, de conformidad con la alícuota aplicable.

Igualmente, los y las contribuyentes tienen los deberes y derechos derivados de la presente Ordenanza y los que consagren otras Ordenanzas de contenido tributario, en concordancia al artículo 11 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

CAPITULO III DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 10: La base imponible que se tomara en cuenta para la determinación y liquidación del impuesto aquí previsto, será el movimiento económico durante el periodo impositivo, representado por los ingresos brutos generados por el ejercicio de las actividades a que se refieren los artículos 1 y 3 de la presente Ordenanza, y que se consideren ocurridas en la jurisdicción del Municipio Colina de Estado Falcón, de acuerdo con los criterios previstos en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por ingresos brutos, todos los ingresos, proventos, caudales que de manera regular u ordinaria, reciban los y las contribuyentes o responsables de este impuesto por alguno de los hechos constitutivos de las actividades económicas comerciales, industriales, de servicio o de índole similar a que se dediquen, siempre que su origen no implique la obligación de restituirlos o devolverlos a las personas o a terceros, de las que los hayan inicialmente recibido o que se trate de un préstamo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se excluirán de la base imponible del ingreso bruto, aquellas deducciones, erogaciones, costos y gastos hechos con el propósito de obtenerlo, salvo las expresamente contempladas en la presente Ordenanza, según el ramo de actividades a las que se dedique el o la contribuyente.

PARÁGRAFO TERCERO: Se consideran ingresos brutos todos los ingresos percibidos en los puntos de ventas ubicados en el establecimiento, estén o no a nombre del contribuyente. Así como también todos los ingresos que aparezcan registrados en los Estados de Cuenta Bancaria del establecimiento.

ARTÍCULO 11: Se incluirán en la base imponible del impuesto y, en consecuencia, deberán ser declarados los siguientes elementos:

- a) Para los y las contribuyentes dedicados o dedicadas a operaciones bancarias de financiamiento, de capitalización, de ahorro, préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la Ley Nacional que rige la materia. Se excluirán de la base

imponible para el cálculo del impuesto que deban pagar estos o estas contribuyentes, las cantidades que reciban a título de depósitos.

- b) Para los y las contribuyentes dedicados o dedicadas a las actividades de seguro, el monto de las primas cobradas sin devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por las reaseguradoras u otras percepciones de servicios y cualesquiera otros ingresos, accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la Ley Nacional que rige la materia.
- c) Para los y las contribuyentes dedicados a las actividades reaseguradoras, el monto de ingresos resultantes de las primas retenidas, primas aceptadas, menos primas devueltas, previas las anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios de conformidad con la Ley Nacional que rige la materia.
- d) Para los y las contribuyentes que sean corredores o corredoras y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, navieras, aduaneras, oficinas de negocios de representantes, corredores, corredoras, administradores y administradoras de inmuebles, comisionistas, consignatarios o consignatarias que operen por cuenta de terceros o terceras y obtengan un porcentaje o comisión, los ingresos brutos serán las comisiones o porcentajes recibidos.
- e) Para los y las contribuyentes que se dediquen al expendio de combustible, por el ejercicio de esta actividad, el ingreso bruto estará representado por la utilidad bruta en ventas obtenidas por esos bienes, es decir, la diferencia entre el precio de venta y el de compra. Por cualquier otra actividad deberán pagar de acuerdo a la correspondiente alícuota o mínimo tributable, por la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.
- f) Para los y las contribuyentes que se dediquen a las actividades de transporte de carga, el monto del flete u otros conceptos inherentes al mismo, por las cargas que transporten, sin importar el lugar de destino siempre y cuando su establecimiento permanente sea el Municipio.
- g) Para los y las contribuyentes que se dedique a las actividades de casinos, la base imponible será el monto resultante entre los ingresos obtenidos y la premiación.
- h) Para los y las contribuyentes que se dediquen a las actividades de bingos, la base imponible será el treinta por ciento (30%) del monto apostado.
- i) Para los y las contribuyentes eventuales, los ingresos brutos obtenidos por concepto de las actividades realizadas en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: A cualquier otro tipo de contribuyente, se le aplicara la norma general prevista en los párrafos primero y segundo del artículo 10 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se excluirán de la base imponible del ingreso bruto, aquellas deducciones, erogaciones, costos y gastos hechos con el propósito de obtenerlo, salvo las expresamente contempladas en la presente Ordenanza, según el ramo de actividades a las que se dedique el o la contribuyente.

ARTÍCULO 12: Si el hecho imponible es realizado por comerciantes de la economía popular o comerciantes eventuales, en el caso de comerciantes de la economía popular dicha actividad será gravada con un impuesto mensual fijo, y en el caso de comerciantes eventuales, dicha actividad será gravada con un impuesto expresado y calculado de conformidad al artículo 14 de la Ley **ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**, Publicada en Gaceta Oficial N° 6.750, Extraordinario de fecha 10/08/2023, se utilizara como unidad de cuenta dinámica (U.C.D) el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (TMMV-BCV) sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo accesorio o sanción, conforme a lo establecido en el Clasificador de Actividades que junto a esta ordenanza. Forman un solo documento.

Para poder ejercer dicho comercio popular o eventual, es obligatoria su inscripción ante el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Aduanera y Tributaria (SEMAT), utilizando la planilla o formulario que al efecto se les suministrare.

ARTÍCULO 13: A los efectos de fijar la base del cálculo del impuesto establecido en la presente Ordenanza, solamente serán deducibles del monto de los ingresos brutos u operaciones efectuadas:

1. El monto de los ingresos brutos u operaciones mercantiles realizadas por los y las contribuyentes sujetos a la presentes Ordenanza a través de sucursales, agencia u oficinas debidamente establecidas fuera del Municipio.
2. Las devoluciones, descuentos y deudas incobrables comprobadas. Estas últimas deben reunir los siguientes requisitos:
3. Que provengan de operaciones propias del negocio.
4. Que ese monto se haya tornado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados.
5. Que se haya descargado completamente en el año que se declara en razón de insolvencia del deudor o deudora y de sus fiadores y fiadoras, debidamente comprobado, o que su monto no justifique los gastos de cobranza.

PARAGRAFO ÚNICO: De acuerdo a lo establecido en el artículo N°14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la unidad de Cuenta para el cálculo de todos los impuestos Municipales serán expresados de la siguiente manera: Ajusdem: "Los Estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago de tributo, accesorio o sanción".

CAPITULO IV
DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES

ARTICULO 14: Los y las contribuyentes y responsables, sujetos a la presente Ordenanza, deberán presentar bajo fe de juramento, dentro del plazo y condiciones establecidas en la misma, una declaración jurada anticipada mensual de los ingresos brutos y operaciones efectuadas o de los ingresos indicados en el Artículo 11 de la presente Ordenanza, obtenidos sobre la base del movimiento económico en su establecimiento o actividad, correspondiente al mes causado por cada uno de los ramos a los que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas. Esta declaración anticipada debe ser presentada ante el Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes al mes anterior.

ARTICULO 15: Los y las contribuyentes que no hayan tenido movimiento económico en el mes causado, representados por ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas o aquellos descritos en el Artículo 11 de la presente Ordenanza, están en la obligación de presentar su declaración respectiva y cancelar el Mínimo tributable establecido de acuerdo al clasificador de Actividades dentro de los primeros 05 días hábiles siguientes al mes anterior, a los fines del control fiscal pertinente.

ARTÍCULO 16: Todas las ventas, ingresos brutos o cualesquiera otros proventos regulares o accidentales, obtenidos en moneda Nacional por el o la contribuyente, deben reflejarse en la declaración siempre y cuando haya sido efectivamente percibido.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los ingresos percibidos en moneda extranjera se registrarán para su conversión en moneda Nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela, o en cualquier normativa que regule la materia monetaria.

ARTICULO 17: El Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEMAT), pondrá a disposición de cada contribuyente, formularios que para el efecto elabore o autorice el SEMAT, a fin de que estos efectúen las declaraciones juradas de sus ingresos brutos bajo fe de juramento. En base a los mismos, el o la contribuyente procederá a la autodeterminación, autoliquidación y pago del impuesto correspondiente, estos formularios pueden ser físicos y/o digitales siendo aceptados en las mismas formas para efectos legales ante el SEMAT.

ARTÍCULO 18: Dentro del plazo y en las condiciones que establezca esta Ordenanza, los contribuyentes (incluyendo los que estén exonerados del pago de los impuestos por tiempo determinado), están obligados a presentar ante el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEMAT), una declaración jurada definitiva de ingresos o ventas brutas del ejercicio fiscal comprendido entre el 1^o de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la declaración jurada definitiva deberán:

- e) Presentar los recibos de pago vigente de todos los Entes que conforman la Alcaldía y el Municipio Colina (CATASTRO, IMSEP y cualquier otro ente Municipal que genere un cobro de servicio)
- f) Declaraciones de IVA e ISLR
- g) Presentación de los libros contables
- h) Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas utilizadas por el contribuyente para las transacciones y operaciones relacionadas con la actividad comercial regida por esta Ordenanza y las leyes que rigen la materia.

PARAGRAFO SEGUNDO: La declaración jurada definitiva se presentará en los formularios que en efecto suministrará el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) entre el 7 de enero y el 31 de Marzo de cada año. Este lapso podrá ser prorrogado mediante resolución del Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEMAT), la cual no podrá ser mayor de treinta (30) días continuos.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contribuyentes sujetos al pago de la patente de que trata esta Ordenanza, deben llevar contabilidad detallada de sus ingresos o ventas brutas, u operaciones mercantiles conforme a las prescripciones de la Legislación Nacional. Los contribuyentes que tengan centralizados sus servicios de contabilidad fuera de la jurisdicción del Municipio Colina, podrán optar por:

- c) Tener libros auxiliares para llevar la contabilidad de la agencia, sucursal o depósito ubicado en el Municipio Colina del Estado Falcón.
- d) Llevar los archivos y registros de sus ingresos o ventas brutas, por las operaciones mercantiles realizadas en el Municipio Colina, en forma que resulte satisfactorio a juicio del Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEMAT).

ARTÍCULO 19: Los y las contribuyentes que hayan iniciado sus actividades y no tengan un (1) año completo deberán presentar su declaración definitiva abarcando el lapso comprendido desde el día de inicio de sus actividades y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Cumpliendo igualmente con las declaraciones mensuales anticipadas, de ser el caso.

ARTÍCULO 20: Los y las contribuyentes que posean más de una agencia o sucursal en jurisdicción de este Municipio, podrán declarar sus ingresos brutos en los formatos respectivos, en forma conjunta o separada, indicando lo obtenido por cada una de las sucursales o agencias.

ARTÍCULO 21: Todo o toda contribuyente sujeto o sujeta al pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza, deberá llevar una contabilidad detallada de sus ingresos, venta; u operaciones mercantiles conforme a las prescripciones de la legislación Nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 22: Todo o toda contribuyente sujeto o sujeta a la presente Ordenanza, deberá cumplir con el deber de llevar documentos de asientos, facturas, libros de ventas, reportes de puntos de ventas y demás recaudos, de conformidad con lo previsto tanto en la legislación tributaria Nacional, como en cualquier Ordenanza Municipal de contenido tributario.

PARAGRAFO UNICO: Aquellos o aquellas contribuyentes que no lleven su contabilidad en los establecimientos ubicados dentro del territorio del Municipio Colina, deberán cubrir los costos de traslado, permanencia y alimentación de los funcionarios o funcionarias del el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) que requieran de dicha información contable-mercantil y necesiten trasladarse a otra jurisdicción u otro Municipio o Estado, sin perjuicio de las sanciones que genere la aplicación de la presente Ordenanza.

CAPITULO V DE LA AUTODETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 23: El monto del impuesto previsto en la presente Ordenanza se determinará así:

Al monto de los ingresos brutos obtenidos y declarados anticipadamente cada mes, se aplicará la cuota o tarifa porcentual prevista en el clasificador de actividades de esta Ordenanza para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo. Igualmente se aplicará la tarifa porcentual a la declaración definitiva donde deberá declarar todos los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio incluyendo el mes de diciembre. Ahora bien, de comprobarse diferencias superiores al 20% de lo declarado mensualmente de manera anticipada, el SEMAT procederá al cálculo de los intereses moratorios que tal situación genere, sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ordenanza. El monto así determinado o autoliquidado deberá ser enterado dentro de los lapsos previstos para la presentación de la declaración jurada anticipada y definitiva de ingresos brutos.

ARTICULO 24: Cuando él o la contribuyente ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la tarifa o alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el clasificador de actividades; cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando la tarifa o alícuota más alta.

ARTÍCULO 25: Cuando el monto del impuesto calculado en base al movimiento económico representado en ingresos brutos, sea inferior al señalado como mínimo tributable, se pagará por concepto de impuesto de actividades económicas, la cantidad, que como mínimo tributable se establece para cada caso en el clasificador de actividades, tal como se refiere el artículo 15 de la presente Ordenanza.

PARAGRAFO ÚNICO: Si uno o una contribuyente tributa por uno o más ramos, conforme a las alicuotas respectivas y ejerce actividades en otro ramo que deberían ser gravados, conforme a las alicuotas respectivas, se calculará el impuesto de estas últimas, solamente sobre las alicuotas mínimas tributables, correspondientes.

ARTICULO 26: El o la contribuyente procederá a autodeterminar, autoliquidar y pagar el monto del impuesto correspondiente, según la naturaleza de la actividad que realice y con base a las declaraciones de ingresos, a los elementos del movimiento económico representado por sus ingresos brutos y proventos obtenidos.

ARTICULO 27: El monto del impuesto se liquidará y cancelará por meses dentro de los lapsos previstos para la presentación de la declaración, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y en cualquier otra de contenido tributario.

ARTÍCULO 28: Los errores materiales que se observen en las autoliquidaciones deberán ser corregidos de oficio por el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) o a petición del o de la contribuyente.

CAPITULO VI DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACION DE OFICIO

ARTICULO 29: La Municipalidad, por medio del SEMAT puede en cualquier momento verificar la exactitud y veracidad de las declaraciones presentadas por los y por las contribuyentes del impuesto, teniendo para ello las más amplias facultades de fiscalización, inspección y control que consagra el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Código Orgánico Tributario y de esta Ordenanza. De manera especial, la Administración podrá hacer uso de la determinación de oficio, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) El o la contribuyente no hubiese presentado su declaración estimada o definitiva
- b) Los datos aportados por el o la contribuyente sobre su actividad, no se correspondan con los de su contabilidad.
- c) No se exhiban libros, facturas, documentos o anexos exigidos.
- d) No se lleve contabilidad o la misma no reúna los principios generalmente aceptados exigidos por la legislación Nacional, o se lleve doble.
- e) Cuando él o la Contribuyente dejare de enterar las declaraciones o pagos mensuales de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, así como más adelante lo indica el artículo 34 de la presente ordenanza, durante de 6 meses continuos.

ARTÍCULO 30: La determinación a que se refiere el artículo anterior procederá sobre bases ciertas o sobre bases presuntas. En la determinación sobre bases ciertas, se tomarán en cuenta todos los presupuestos que permitan conocer en forma directa y clara, todos los elementos constitutivos de la obligación tributaria. Se apreciarán aquellos elementos aportados por el contribuyente o por terceros, tales como: declaraciones de impuestos Nacionales, facturas, libros, estados financieros, registros de proveedores, movimientos bancarios, entre otros.

ARTICULO 31: En ausencia de elementos directos, se hará la determinación sobre base presunta, mediante la cual podrá tomar en cuenta el movimiento económico del negocio o de actividades semejantes, considerar índices o estadísticas Nacionales, Regionales, reportes económicos y cualesquiera otros elementos que reflejen de manera directa o indirecta, la actividad económica del o de la contribuyente.

ARTÍCULO 32: En el supuesto de aplicación de la determinación sobre base presunta, el o la contribuyente no tendrá derecho a impugnar la determinación de oficio, fundándose en hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido cuando fuere requerido para ello, o cuando hubiese un ocultamiento intencional de información para la Administración.

ARTÍCULO 33: En los casos de pequeños establecimientos cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones, se podrá hacer la determinación de oficio, sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación mediante el apostamiento

CONSEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO COLINA

CAPITULO VII DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 34: El pago del impuesto será dentro del lapso establecido para presentar la declaración por el o la contribuyente, por sus representantes o por terceros o terceras, en dinero en efectivo, Pago Móvil, Punto de Venta, transferencias, en las oficinas recaudadoras o en instituciones bancarias y financieras que al efecto expresamente se designe. En los casos en que el pago sea efectuado por un tercero o tercera, este o esta se subrogara en los derechos del Fisco Municipal, en los términos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Código Orgánico Tributario. El pago deberá ser efectuado en atención a la declaración del I.V.A, teniendo como fecha máxima los días 25 de cada mes para declarar y cancelar el pago correspondiente, el cual deberá ser notificado ante el SEMAT de manera personal, o por vía electrónica.

PARAGRAFO ÚNICO: Todos los contribuyentes incluyendo aquellos Calificados como Sujetos Pasivo Especial, deberán declarar y cancelar sus impuestos de acuerdo a la fecha que se dicta en el presente artículo, sin excepción.

ARTÍCULO 35: Quien dejare de presentar las declaraciones de ingresos o cualesquiera de recaudos que deben acompañar y pagar los impuestos, en los lapsos establecidos en esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre un veinticinco por ciento (25%) y un cien por ciento (100%) del impuesto que le correspondería pagar según la declaración respectiva.

Incurrirá en retraso el que pague el impuesto después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga y sin que medie una investigación o verificación por el SEMAT respecto al tributo del que se trate. Esto sin perjuicio de los intereses moratorios que tal hecho genere, dichos intereses serán aplicables conforme a lo establecido en la norma supletoria, como lo es el decreto con Rango y Fuerza de Ley de Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 36: Los montos de base imponible, créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o en cualquiera de sus actuaciones, se expresarán en unidad, en caso de ser en menos. En consecuencia, si la cantidad en céntimos es igual o superior a Cincuenta (50) Céntimos se considerará la unidad Bolívar inmediata superior. Asimismo, si fuere inferior a Cincuenta Céntimos se considerará la unidad inmediata inferior.

TITULO II

DE LA LICENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA

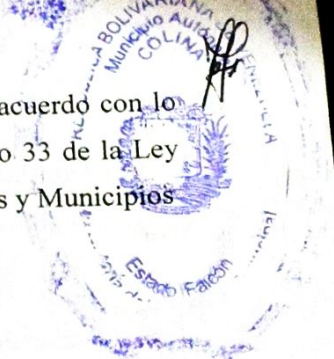
CAPITULO I

DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 37: Además del impuesto determinado de conformidad con la presente Ordenanza y las contribuyentes deberán tramitar y obtener una licencia para el ejercicio de Actividades Económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar que le permitirá operar dentro del municipio. La misma se expedirá mediante un archivo único de identificación para cada contribuyente, y deberá colocarse en el respectivo establecimiento, en un lugar o sitio visible, al fin de la verificación o fiscalización. La solicitud y otorgamiento o mantenimiento de dicha licencia, causará una tasa administrativa de **QUINCE veces el tipo de cambio de la moneda mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (15 TCMMV-BCV)** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, Esta tasa deberá pagarse previamente a la iniciación de la Actividad Económica y no se reintegrará al solicitante en caso de negación de la Licencia.

ARTÍCULO 38: La licencia se concederá a las personas naturales, jurídicas, asociaciones, cooperativas o entes de cualquier naturaleza, a la cual los autoriza a realizar las actividades propias de su objeto social, bajo las condiciones establecidas en esta Ordenanza, la misma tendrá vigencia de tres (03) años calendarios contados a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio

cancelar la tasa correspondiente por su mantenimiento anual a la fecha indicada, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y en concordancia con lo interpuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios



CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LICENCIA

ARTÍCULO 39: Para ejercer en jurisdicción del Municipio Colina, algún tipo de actividad económica de industria, comercio, servicios o índole similar, se deberá solicitar y obtener previamente la respectiva licencia para el ejercicio de dichas actividades económicas, conforme al procedimiento previsto en la presente Ordenanza.

Para el otorgamiento de la licencia de Actividades económicas, es necesario que el (los) interesado (os) cumpla (n) con las normas Municipales sobre zonificación, higiene pública, convivencia ciudadana, conservación del ambiente y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico correspondiente.

ARTÍCULO 40: La licencia deberá solicitarse por escrito ante el Servicio de Administración Tributaria, dicha solicitud deberá contener los siguientes datos:

1. Razón social del solicitante y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio, si fuere el caso.
2. La identificación, Nacionalidad y dirección, números telefónicos, correos electrónicos del propietario, propietaria o representante legal y directores, directoras, administradores o administradoras del establecimiento.
3. El tipo de actividades que ejercerá el o la contribuyente, de acuerdo al Acta Constitutiva.
4. Monto del capital suscrito y pagado.
5. Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con ubicación del número de catastro.
6. Cualquiera otra exigencia que el Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) considere necesaria.

ARTÍCULO 41: Con la solicitud de la Licencia deberán presentarse los siguientes documentos:

1. Copia fotostática del Registro Mercantil correspondiente al Acta Constitutiva Estatutaria y su última reforma si lo hubiere, o contrato equivalente a la firma personal, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F) emanado del SENIAT.
3. Copia de la cedula de identidad del o de los propietarios o representante legal

4. Constancia de pago de la tasa administrativa correspondiente.
5. Constancia de uso conforme o Variables Urbanas si se tratare de una construcción nueva, ampliación o modificación si se tratare de una construcción existente, según el caso, expedido por la dependencia Municipal competente.
6. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe ubicación física del contribuyente en el Municipio.
7. En el caso de franquicias o sucursales: el documento respectivo.
8. Fotografía de la fachada del inmueble donde funcionará el establecimiento
9. Solvencia de los servicios públicos Municipales (Catastro).
10. Otras que sean de interés a juicio del Servicio Municipal de Administración Aduanera Tributaria (SEMAT).

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de la explotación comercial de un estacionamiento deberá acompañarse una certificación emanada por ingeniería Municipal donde conste cumplimiento de las obligaciones en materia de Estacionamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: por cada contribuyente se elaborará un expediente administrativo, acuerdo a todos los requisitos solicitados en el presente artículo, en el caso para mantenimiento y renovación solo se solicitará la actualización de los documentos que amerite y sean necesarios.

ARTICULO 42: Cuando se trate de actividades ejercidas a través de varios establecimientos licencia deberá solicitarse para cada uno de ellos aun cuando los propietarios o las propietaria responsables del mismo, exploten o ejerzan simultanea o separadamente otros establecimientos igual o diferente naturaleza.

PARAGRAFO ÚNICO: En los casos de establecimientos para cuyo funcionamiento e instalación requiera de permisos especiales expedidos por autoridades Nacionales o Estadales, tales como licorerías, bares, restaurantes, casinos, bingos, máquinas tragamónes, farmacias, entre otros, deberán ser consignados en la oportunidad de la solicitud de la licencia.

ARTICULO 43: A los fines de la obtención y expedición de la licencia, se consideraran como establecimientos distintos los que pertenezcan a contribuyentes diferentes, aun cuando funcione un mismo local y ejerzan la misma actividad o los que, no obstante ejerzan un mismo ramo de actividad, estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes.

ARTÍCULO 44: Todos aquellos pequeños comerciantes o nuevos emprendimientos que se inscriban podrán optar por su licencia de Actividad Económica para operar de forma legal dentro del territorio municipal.

municipio, de acuerdo a la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, específicamente en su Artículo 4 y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios en su artículo 43, podrán solicitar la Licencia para la iniciación de su Actividad Económica, debiendo consignar los siguientes requisitos:

1. Copia de la Cedula de Identidad del Representante Legal de la Actividad Comercial.
2. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F) emanado por el SENIAT.
3. Carta Explicativa Solicitando el Otorgamiento de la Licencia, especificando lo descrito en el artículo 40 de la presente ordenanza.
4. Registro de Comercio.
5. Comprobante de inscripción en el registro nacional de Emprendimientos.
6. Constancia de pago de la tasa Administrativa correspondiente
7. Solvencia de los servicios públicos Municipales (Catastro, Ingeniería y Protección Civil)

PARAGRAFO PRIMERO: Todo contribuyente inscritos por el presente artículo, deberá cancelar un mínimo tributable o impuesto fijo mensual de **DIEZ veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (10 TCMMV-BCV)**, siendo este el único impuesto municipal que gravará la actividad de estos sujetos, sustituyendo cualquier impuesto al que esté sometido la actividad económica municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Todo emprendedor inscrito bajo las condiciones descrita en el presente artículo, deberá estar inscrito en el registro nacional de emprendimientos y llenar el Formulario para el registro del programa de Formación Integral para emprendedores, de esta manera se podrá garantizar que el mismo obtenga los beneficios de acuerdo a lo establecido en la mencionada Ley.

PARAGRAFO TERCERO: De acuerdo a todo lo mencionado anteriormente, y a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, se dicta lo siguiente; todo emprendedor que cumpla con los requisitos y condiciones establecidas previamente, podrá optar por un pago único anual de **CIEN veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (100 TCMMV-BCV)** el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, siempre y cuando se realice en una sola cuota anual dentro de los 3 primeros meses vigentes a su inscripción.

PARAGRAFO CUARTO: En el caso de ser emprendedor no aplica el numeral 4 del presente artículo

ARTÍCULO 45: Del Permiso Especial Temporal; Se entiende por Permiso Especial Temporal aquellos permisos especiales otorgados por el (SEMAT), con ocasión de ferias, verbenas, cualquier espectáculo público y otros motivos análogos, el otorgamiento de este permiso especial temporal causara una tasa equivalente a **QUINCE veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (15 TCMMV-BCV)**, entra dentro de esta condición también, aquellos Permisos Especial temporal para Licencia de Actividad Económica, aquellos contribuyentes que ejerzan una actividad comercial dentro del municipio a corto plazo o que consideración del Intendente municipal carezca de alguna información o documentación legal que requiera del plazo para tramitar dichos documentos, es potestad del Intendente aprobar o negar dicho permiso de acuerdo a los requerimientos establecidos en la presente ordenanza. Para la solicitud de este permiso deberán presentarse los siguientes documentos, en caso de permiso especial temporal para realizar eventos o espectáculos públicos;

1. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F) emanado del SENIAT.
2. Copia de la cedula de identidad del responsable del trámite.
3. Comprobante de cancelación de la tasa administrativa.
4. Carta Explicativa Solicitando el permiso, especificando sus datos personales, Actividad Comercial a ejercer, Ubicación del Establecimiento o dirección donde se llevara a cabo el evento, Horario de Atención al Público o fecha y hora del evento (desde - hasta), según sea el caso.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de requerir el permiso Especial Temporal, para ejercer la Actividad comercial, deberá presentar los requisitos establecidos, según el artículo 41, pudiendo ser sometido a consideración del Intendente, de acuerdo sea el caso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Quedan exonerados del pago de esta tasa administrativa aquellas solicitudes de Permiso especial temporal, para realizar eventos públicos con la finalidad de recaudar fondos para actos de beneficencia (SALUD, DEPORTE, CULTURA Y EDUCACIÓN).

ARTICULO 46: Con la solicitud y los demás recaudos introducidos se formará un expediente, si se encontrare que aquellos no satisfacen los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, se devolverá por una sola vez, junto a las observaciones pertinentes dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Subsanadas las causas que dieron origen a la devolución, se dará curso a la solicitud el curso de Ley correspondiente.

ARTÍCULO 47: La licencia se expedirá mediante la liquidación de la planilla correspondiente y el pago de la tasa respectiva en la que se autorizará la instalación y el ejercicio de las actividades indicadas por el o la contribuyente.

ARTÍCULO 48: En caso de que él o la contribuyente en su autodeterminación y autoliquidación manifiesten por escrito la inactividad temporal de su empresa, deberá igualmente pagar por el mantenimiento anual a que se refiere el artículo 37 de la presente ordenanza por cada año fiscal. Queda Prohibido inscribir o reconocer el pago del mantenimiento anual de cualquier persona natural o jurídica que estuviere pendiente con el pago de obligaciones tributarias por el ejercicio de actividades económicas mediante fiscalización, que haya o no causado el impuesto previsto en la presente Ordenanza, así como aquellas personas responsables que figuren como representantes de cualquier otra empresa que mantenga deudas activas con la Administración Tributaria municipal.

ARTÍCULO 49: La venta, fusión o cesión de un establecimiento, requiere la expedición de una nueva Licencia, aun cuando él o la contribuyente continúen funcionando en el mismo inmueble y ejerciendo la misma actividad. Sin embargo, el adquirente deberá suministrar la identificación personal de los nuevos administradores y las nuevas administradoras o responsables.

PARAGRAFO UNICO: Cuando se produzca la venta o fusión de empresas contribuyentes, deberá efectuarse una fiscalización obligatoria para verificar el estado de solvencia en los periodos no prescritos del vendedor, vendedora, o de las empresas contribuyentes que se fusionan.

ARTÍCULO 50: El otorgamiento de la Licencia se negará, en los siguientes casos:

- a) Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, pudiera alterar el orden público, o presente algún grado de peligrosidad o un elevado índice de riesgo en materia de seguridad pública siniestros, ser contaminante sónico, por degradar el ambiente, por perjudicar la salud o que constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social y la calidad de vida de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
- b) Cuando contravenga las disposiciones previstas en la Ordenanza de Zonificación vigente muy especialmente las Variables Urbanas Fundamentales.
- c) Cuando constituya un obstáculo para la ejecución de obras públicas, Municipales, Estadales o Nacionales.
- d) Cuando él o la contribuyente sea persona natural o jurídica, se encuentre en estado de morosidad con este impuesto u otros tributos Municipales, directamente o por haber formado parte de otras Sociedades Mercantiles o establecimientos que se encuentren en estado de morosidad con el Municipio.

ARTICULO 51: La Alcaldía, los organismos públicos y empresas del Estado, deben solicitar a personas naturales o jurídicas con quienes contraten, la Licencia y solvencia de impuestos por in ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de índole similar en el Municipio, al momento de celebrar y finiquitar los contratos de obra, de concesión de servicios o adquisición de bienes.

CAPITULO III DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACION DE LA LICENCIA

ARTICULO 52: La Licencia podrá suspenderse a solicitud motivada del o de la contribuyente, o indicación del plazo durante el cual solicita dicha suspensión o de oficio como una sanción impuesta en los casos expresamente establecidos por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 53: La licencia quedará sin efecto de pleno derecho en los siguientes casos:

1. Cuando él o la contribuyente haya cesado en el ejercicio de la actividad económica comercial, industrial, de servicios o de índole similar por cualquier causa y así lo hubiere notificado al Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT).
2. Cuando por Resolución motivada del órgano competente se ordenare la cancelación de la licencia por cualquiera de las causas previstas en la presente Ordenanza.
3. Cuando se compruebe por medio de los organismos competentes que el establecimiento inmueble carezca del Permiso de Habitabilidad expedido Ingeniería Municipal, no cumpliendo con las Variables Urbanas Fundamentales.
4. Cuando él o la contribuyente hubiese mudado el establecimiento a otro inmueble que carezca del Permiso de Habitabilidad expedido Ingeniería Municipal, o no cumpla con las Variables Urbanas Fundamentales.
5. Incurra en reincidencia a la violación de esta Ordenanza o en el incumplimiento de los deberes formales y materiales.
6. Cuando él o la contribuyente hubiese cambiado de establecimiento y continuado en el ejercicio de su actividad económica, sin haberlo notificado al Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT).
7. Incumplan flagrantemente las normas tributarias establecidas en esta Ordenanza, cuando afecten sustancialmente la recaudación tributaria.
8. Cuando por negligencia del Contribuyente se cause un daño al ambiente, comunidad o atentado contra el o los consumidores de bienes y servicios del Municipio, además, causará una multa de **TREINTA veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (30 TCMMV-BCV).**

PARAGRAFO PRIMERO: A los efectos de llevar un control de las licencias otorgadas, se llevará

un registro de las mismas, con indicación de acuerdo al caso si se trata de nuevos otorgamientos, mantenimiento anual de las mismas, suspensión o cancelación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Además de las sanciones previstas en este artículo el o la contribuyente deberá formalizar compromiso de responsabilidad social, el cual se canalizará según las necesidades que la comunidad donde se encuentre la empresa demande; como apoyo a la educación local, voluntariado y donaciones.

ARTÍCULO 54: La licencia quedará suspendida temporalmente en los siguientes casos:

1. Cuando él o la contribuyente adeude igual o mayor a 6 meses del pago del impuesto mensual previsto en la presente Ordenanza. Dicha suspensión cesará desde el momento en que cancele la obligación tributaria adeudada.
2. Cuando él o la contribuyente no colabore con las fiscalizaciones e inspecciones que ordene el Servicio de Administración Tributaria.
3. Cuando él o la contribuyente no de cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Municipalidad.
4. Cuando él o la contribuyente no pague las multas que le hayan impuesto.
5. Cuando no se relacione su actividad económica a los términos de la licencia otorgada.
6. No cumpla con las condiciones legales en materia de seguridad, salubridad, ambiente, moralidad, buenas costumbres u orden público, derecho de autor o propiedad intelectual.
7. Cuando él o la contribuyente atenten contra el o los consumidores de bienes y servicios del Municipio, incumpliendo con la normativa jurídica Nacional, regional y Municipal relacionada a precios y la libre circulación del cono monetario vigente, debiendo exhibir las tasas de cobro establecidas para al cambio impuestas por el Banco Central de Venezuela.

PARAGRAFO ÚNICO: La suspensión temporal de la Licencia deberá efectuarse mediante Resolución motivada del órgano competente y debidamente notificada al o la contribuyente.

TITULO III

DEL REGISTRO DE INFORMACION MUNICIPAL (R.I.M)

ARTICULO 55: El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria llevara un Registro de Información Municipal (R.I.M.), a fin de contener todos aquellos datos del o de la contribuyente que engan interés fiscal gravables en la jurisdicción del Municipio Colina del Estado Falcón.

El R.I.M. Deberá mantenerse permanentemente actualizado, incorporándose de manera inmediata las inscripciones y modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

ARAGRAFO ÚNICO: Si él o la contribuyente llegare a realizar actividades económicas en un inmueble de acuerdo a las pautas establecidas en la presente ordenanza, sin la conformidad de uso

expedida por la Oficina de Permisología y Control (O.P.C), sin haberse tramitado y obtenida licencia no lo dispensa del pago del impuesto mensual previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 56: El Registro de Información Municipal (R.I.M.) se organizara de manera que contenga al menos la siguiente información:

1. Identificación del o la contribuyente inscrito o inscrita.
2. La dirección, ubicación geográfica, dirección, electrónica o similares si la hubiere, teléfono, demás elementos identificatorios de la oficina principal y de sus sucursales, agencias y oficinas.
3. Denominación social, capital social, los directores, las directoras o responsables administradores, administradoras de los y las contribuyentes y todos los elementos de identificación que aparezcan en el documento Constitutivo-Estatutario, en caso de que se tratara de persona jurídica.
4. El tipo de actividad que explotara de acuerdo a su Acta Constitutiva, con el código que corresponda.
5. La relación de las declaraciones presentadas, de las bases imponibles y montos cancelados.

PARAGRAFO ÚNICO: El Registro de Información Municipal (R.I.M.), se organiza de manera que permita conocer si el contribuyente se encuentra solvente o no por concepto del impuesto a actividades económicas, de industria, comercio, servicios y de índole similar, multas e intereses, demás recargos derivados de la obligación tributaria.

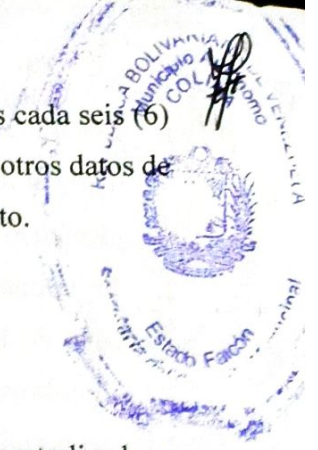
ARTÍCULO 57: El R.I.M se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en los expedientes de las licencias de funcionamiento otorgadas, como en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que se recabe para este fin.

ARTÍCULO 58: Se realizará, con una periodicidad al menos de cada dos (2) años, un censo de contribuyentes con el propósito de actualizar el Registro de Información Municipal (R.I.M.) incorporando los nuevos y las nuevas contribuyentes del impuesto aquí previsto, así como actualizar los datos existentes. Con este mismo propósito, podrá permanentemente utilizar información estadística catastral, datos censales, suscripción de servicios públicos u otros datos contenidos en Oficinas de Registro, Notarias u otras dependencias del Poder Estatal, Nacional o Local.

ARTÍCULO 59: Los y las contribuyentes estarán obligados u obligadas a informar de cualquier alteración o modificación de los datos indicados en el Registro de Información Municipal (R.I.M.) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que estos se verifiquen.

ARTICULO 60: Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de energía eléctrica, gas doméstico, agua potable, aseo domiciliario, televisión por cable u otros servicios públicos

deberán enviar al Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT), al menos cada seis (6) meses, una relación de sus suscriptores o suscriptoras, con indicación de su dirección y otros datos de identificación que consten en sus archivos y sean de interés para el Registro aquí previsto.



TITULO IV DE LA RETENCION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 61: Los organismos, empresas mixtas, institutos autónomos, entes descentralizados y fundaciones, que efectúen pagos derivados del ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, están obligados practicar a su acreedor o acreedora la retención del impuesto por el ejercicio de actividades económicas, establecido en el título IV de esta Ordenanza, en el momento del pago o abono en cuenta.

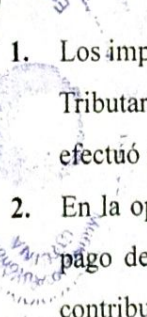
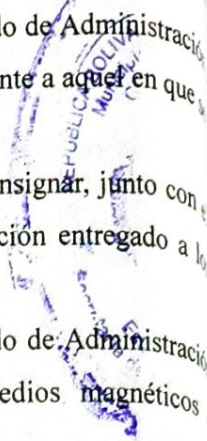
ARTICULO 62: La retención se hará aplicando las alícuotas impositivas previstas en el clasificador de actividades económicas anexo único de esta Ordenanza, sin tener en consideración las deducciones que de dicho pago realice el deudor o deudora por concepto de tributos Nacionales o Estadales, garantía de fiel cumplimiento y retenciones laborales.

PARAGRAFO ÚNICO: En caso de que el pago o abono a realizarse fuere a una persona natural o Jurídica, no domiciliada en el Municipio dicha retención se hará sobre la base del tres por ciento (3%) de referido monto.

ARTÍCULO 63: Son agentes de retención del impuesto previsto en la presente Ordenanza, los siguientes:

1. Las empresas del Estado que operen en jurisdicción del Municipio Colina.
2. Los Institutos Autónomos y demás personas jurídicas de Derecho Público que operen en el Municipio Colina.
3. Las personas jurídicas de Derecho Privado, prestatarias de Servicios Públicos Nacionales, Estadales o Municipales, que operen en jurisdicción del Municipio Colina.
4. Las demás personas jurídicas de Derecho Privado que, por resolución especial, determine el Alcalde o Alcaldesa.
5. Aquellos que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas puedan ser definidos como tales.

ARTÍCULO 64: Los impuestos retenidos, de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados, en las oficinas receptoras de Fondos Municipales autorizadas para tal fin, dentro de los lapsos y forma que se establece a continuación:

- 
- 
1. Los impuestos retenidos deberán ser enterados al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes siguiente a aquel en que efectuó el pago o abono en cuenta.
 2. En la oportunidad de enterar, los o las agentes de retención deberán consignar, junto con el pago de las cantidades retenidas, una copia del comprobante de retención entregado a los contribuyentes correspondientes debidamente recibido por este.
 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria, podrá requerir al agente de retención, a través de medios magnéticos informáticos, información necesaria para su base de datos.

ARTICULO 65: Los y las contribuyentes, sean residentes o eventuales, al momento de presentar cualquiera de sus facturas, para el pago o abono en cuenta, deberán acompañar a esta el formulario respectivo, el cual le será suministrado por el o la agente de retención. En dicho formulario, tanto el contribuyente como él o la agente de retención, deberán suministrar las informaciones requeridas.

ARTÍCULO 66: En los casos de entidades públicas Nacionales, Estadales, servicios e instituciones autónomas y empresas del Estado, el funcionario o funcionaria de mayor categoría, ordenador o ordenadora del pago, será la persona encargada del cumplimiento de la presente Ordenanza y, en consecuencia, el o la responsable del impuesto dejado de retener.

ARTICULO 67: El o la contribuyente está obligado u obligada a participarle al o a la agente de retención, el lugar donde ha ocurrido el hecho imponible y podrá exigir que la cantidad retenida sea enterada.

ARTÍCULO 68: Una vez practicada la retención prevista en el presente capítulo el o la contribuyente podrá deducir, de su obligación tributaria, la cantidad retenida dentro del trimestre fiscal en el cual se causó.

ARTÍCULO 69: El o la agente de retención es responsable ante el o la contribuyente por las retenciones efectuadas, sin el debido cumplimiento de las normas legales que lo o la autoricen. Por el caso de que él o la agente hayan enterado en las oficinas receptoras de Fondos Municipales el importe retenido, el o la contribuyente podrá solicitar a la Administración el reintegro correspondiente.

ARTÍCULO 70: Los o las agentes de retención que no retuvieren el impuesto aquí previsto, serán sancionados o sancionadas por la presente Ordenanza, sin perjuicio de la responsabilidad civil penal a que diere lugar el que no los enterasen dentro de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la presente Ordenanza.

TITULO V
DE LAS FISCALIZACIONES,
FACULTADES DEL PROCEDIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES
Y DEL RECURSO JERARQUICO

CAPITULO I
DE LAS FACULTADES DE LA MATERIA DE FISCALIZACIÓN



ARTICULO 71: Efectuada la autodeterminación, autoliquidación y pago del impuesto, el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) podrá en cualquier momento verificar las declaraciones presentadas, practicar las actuaciones, medidas y procedimientos considere pertinentes y necesarias, para revisar, investigar y comprobar el cumplimiento de la obligación del pago del impuesto, sus accesorios, deberes formales y demás disposiciones de carácter tributario de parte de los sujetos pasivos, pudiendo pedir la exhibición de los libros, facturas, reportes del punto de venta, estados de cuenta y comprobantes del o de la contribuyente, para verificar la exactitud de los datos numéricos suministrados, con la debida correspondencia con las actividades realizadas y los ingresos declarados.

ARTICULO 72: Si como resultado de las verificaciones e investigaciones de carácter tributario a las que se refiere el artículo anterior, se comprobare que el sujeto pasivo, por alguna circunstancia declare y subsiguientemente pague menos impuestos por diferencia de aforo de las actividades que realmente realiza o por diferencia del monto de los ingresos declarados, la Administración Tributaria corregirá de oficio y hará las rectificaciones y ajustes según sea el caso.

A tales efectos, el funcionario actuante elaborará un informe fiscal de Verificación, el cual servirá de fundamento a la Resolución mediante la cual se notificará al sujeto pasivo, intimándolo a realizar el pago complementario, mediante la planilla de autoliquidación correspondiente, la cual deberá ser cancelada de inmediato, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, previstas en la presente Ordenanza o en cualquier otro instrumento jurídico aplicable.

Si la situación no puede ser subsanada a través de la verificación o si el sujeto pasivo o responsable no cumple con la intimación efectuada, la administración tributaria ordenará la apertura del procedimiento de fiscalización, con el fin de establecer responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 73: Se dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente:

1. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizarán a través de providencias administrativas. Dichas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar verificaciones en sede de la Administración Tributaria a través de la revisión de declaraciones y anexos presentadas por los o las contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza, tomando en consideración la información suministrada por proveedores, proveedoras, compradores, comparadoras, prestadoras, prestadoras, receptores o receptoras de servicios y, en general, por cualquier tercero o tercera cuya actividad se relacione con la del o de la contribuyente, responsable sujeto o sujeto a fiscalización.
3. Exigir a los y a las contribuyentes, responsables, terceros y terceras la exhibición de contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como que proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.
4. Requerir a los y a las contribuyentes, responsables, terceros y terceras, que comparezcan en sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte en cualquier lugar del Municipio Colina.
6. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
7. Requerir copias de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware, software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero o tercera.
8. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los y las contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
9. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las disposiciones de esta Ordenanza, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria Municipal, cuando este se encuentre en poder del o de la contribuyente responsable, tercero o terceras.
10. Requerir informaciones de terceros o terceras relacionadas con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o haber realizado.

debido conocer, así como exhibir la documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.

11. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales u oficinas cualquier espacio utilizado a cualquier título por los o las contribuyentes o responsables. Para realizarlas fuera de las horas hábiles en que opere el o la contribuyente o en los domicilios particulares, será necesaria orden judicial de allanamiento de conformidad con lo establecido en las Leyes especiales, la cual deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuere menester para practicarlas.
12. Solicitar las medidas cautelares a que hubiese lugar conforme a las disposiciones de esta Ordenanza y del Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 74: Para la conservación de la documentación exigida con base a las disposiciones de la presente Ordenanza y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la obligación tributaria, se podrán adoptar las medidas administrativas que estime necesarias a objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración. Las medidas habrán de ser proporcionales al fin que se persiga.

1. Las medidas podrán consistir en la retención de los archivos, documentos o equipos electrónicos de procesamiento de datos que pueda contener la documentación requerida.
2. Las medidas aquí adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que las justificaron.
3. Los funcionarios o las funcionarias encargados o encargadas de la fiscalización, podrán retener la contabilidad o los medios que la contengan, por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a. El o la contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde esta deba realizarse, cuando se nieguen a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencias o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.
 - b. No se hubieran registrado contablemente las operaciones efectuadas por uno (1) o más trimestres.
 - c. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
 - d. No se hayan presentado dos o más declaraciones, a pesar de haber sido requerida su presentación.
 - e. En todo caso se levantara un acta en la que se especificara lo retenido, continuándose el ejercicio de las facultades de fiscalización en las oficinas.

f. Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de
ARTICULO, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la demora
responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora
devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo
mediante Resolución firmada por la superioridad jerárquica del funcionario
funcionaria fiscal actuante.

g. En el caso que la documentación incautada sea imprescindible para el
contribuyente o responsable, este o esta deberá solicitar su devolución a quien ordena
lo conducente previa certificación de la misma a expensas del o de la contribuyente
responsable.

ARTÍCULO 75: Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En el lugar donde él o la contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o en el de
representante que al efecto hubiere designado.
2. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
3. Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS DETERMINACIONES DE OBLIGACIONES TRIBUTARLAS DE OFICIO Y FISCALIZACIONES

ARTÍCULO 76: En todo lo relacionado con el procedimiento de fiscalización y determinación
de las Obligaciones Tributarias Municipales, deben ser planificadas y autorizadas, en cada caso, por la
máxima autoridad de la Administración Tributaria, mediante Providencia Administrativa
aplicará lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Código Orgánico Tributario.

CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 77: La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados por la
Administración Tributaria, los cuales produzcan efectos individuales.

PARAGRAFO ÚNICO: Todo contribuyente o responsable Natural o Jurídico, tiene la obligación de
informar ante la Oficina del SEMAT, cualquier irregularidad, falta, cambio de domicilio, ampliación
de objeto, o cualquier cambio que interfiera con los requisitos exigidos en la presente ordenanza, dentro
de un plazo máximo de 30 días continuos luego de producido los mencionados hechos, quien no
notifique dentro del plazo establecido, será sancionado con **TREINTA veces el tipo de cambio**
moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (30 TCMMV-BCV)

ARTÍCULO 78: Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al o a la contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, el o la contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectúe dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario o funcionaria en el domicilio del o de la contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el o la contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, lo convendrá con él o la contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico

PARAGRAFO ÚNICO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este **ARTÍCULO**, el funcionario o funcionaria en presencia de un o una Fiscal del Ministerio Público, levantará un Acta en la cual se dejará constancia de ello. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

ARTICULO 79: Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 de **ARTICULO** anterior, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas. Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 78 de esta Ordenanza, surtirán efectos al quinto día hábil siguiente de verificada.

ARTÍCULO 80: Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día no hábil se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 81: Cuando no haya podido determinarse el domicilio del o de la contribuyente o responsable, o cuando fuere imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los medios previstos en la presente Ordenanza, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del o de la contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la capital del Estado, el aviso una vez publicado deberá incorporarse en el expediente respectivo.

Cuando la notificación sea practicada por aviso, solo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada.

ARTICULO 82: El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia, el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado o interesada se deba tener por notificado personalmente en forma tácita.

ARTICULO 83: El o la Gerente, Director o Directora, Administrador o Administradora de fincas, personas naturales, sociedades civiles o mercantiles, el Presidente o la Presidenta de las asociaciones, corporaciones, consorcios o fundaciones y en general, los y las representantes de personas jurídicas de derecho público o privado, se entenderán facultados o facultadas para ser notificados o notificadas a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica y dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes y, en su defecto, en cualquiera de los o las integrantes de la entidad.

En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, sucesiones y fideicomisos, las notificaciones se realizarán a sus representantes, administradores o administradoras, albaceas, fiduciarios o fiduciarias o personas que designen los componentes del grupo y en su defecto a cualquiera de los interesados o interesadas.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO JERARQUICO

ARTICULO 84: Los actos de efectos particulares, que determinen el impuesto a que se refiera la presente Ordenanza, que apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en este Capítulo.

PARAGRAFO ÚNICO: Para interponer el Recurso Contencioso Tributario no es necesario seguir la vía administrativa.

ARTICULO 85: El recurso jerárquico deberá dirigirse a la Máxima Autoridad de la Administración Tributaria, e interponerse mediante escrito razonado en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, con la asistencia o representación de abogado o abogada o de cualquier otro u otra profesional a fin al área tributaria. Asimismo, deberá acompañarse el documento que aparezca el acto recurrido o, en su defecto, este deberá identificarse suficientemente en el texto del escrito. De igual modo el o la contribuyente o responsable podrá anunciar, aportar o probar las pruebas que serán evacuadas en el lapso probatorio.

El error en la calificación del recurso por parte del o de la recurrente no será obstáculo para

Es tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Se El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día
de siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna.

38 **ARTÍCULO 86:** Interpuesto el recurso jerárquico, la oficina de donde emana el acto, podrá
S, revocarlo o modificarlo de oficio, en caso de comprobarse errores en los cálculos y otros errores
18 materiales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la interposición del
0 recurso. La revocatoria total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de
S oficio, el recurso continuara su trámite por la parte no modificada.

ARTÍCULO 87: La interposición del recurso suspende los efectos del acto recurrido. En consecuencia, no podrá ejercer medidas de cobro sobre los impuestos determinados, hasta tanto el acto quede definitivamente firme.

No obstante, lo anterior, la suspensión de los efectos del acto recurrido, en virtud de la interposición del recurso jerárquico no impide exigir el pago de la porción no objetada o de otras deudas tributarias.

ARTÍCULO 88: El Alcalde o Alcaldesa admitirá el recurso jerárquico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la interposición del mismo.

ARTÍCULO 89: Son causales de inadmisibilidad del recurso:

1. La falta de cualidad o interés del recurrente.
2. La caducidad del lapso para ejercer el recurso.
3. Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o apoderada o representante del o de la recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir o por no tener la representación que se atribuye o porque el poder no este otorgado en forma legal o sea insuficiente.
4. Falta de asistencia o representación de abogado, abogada o de cualquier otro u otra profesional afín al área tributaria.
5. La resolución que declare la inadmisibilidad del recurso jerárquico será motivada y contra la misma podrá ejercerse el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley de Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 90: La Máxima Autoridad de la Administración Tributaria, podrá practicar todas las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. Asimismo, está obligado u obligada también a incorporar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

A tal efecto, una vez admitido el recurso jerárquico, se abrirá un lapso probatorio, el cual será fijado

de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso y no podrá ser inferior a quince (15) hábiles, prorrogables por el mismo término según la complejidad de las pruebas a ser evacuadas. Se prescindirá de la apertura del lapso para evacuación de pruebas en los asuntos de mero derecho cuando él o la recurrente no haya anunciado, aportado o promovido pruebas.

ARTÍCULO 91: La Máxima Autoridad de la Administración Tributaria, podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso para decidir, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requiriendo la exhibición de libros, registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigiendo la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

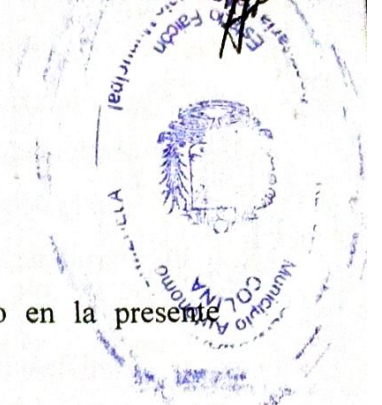
ARTÍCULO 92: La decisión del recurso jerárquico corresponde a la Máxima Autoridad de la Administración Tributaria, quien podrá delegar la sustanciación del recurso en la unidad o unidades de su dependencia, que tengan conocimiento de la aplicación de la presente Ordenanza y de las Leyes tributarias Nacionales.

ARTÍCULO 93: La Máxima Autoridad de la Administración Tributaria, dispondrá de un lapso de treinta (30) días continuos para decidir el recurso, contados a partir de la fecha de culminación del lapso probatorio. Si la causa no se hubiere abierto a pruebas, el lapso previsto en este ARTÍCULO contará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere incorporado al expediente el auto que declare no abrir la causa a pruebas.

ARTÍCULO 94: El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada, debiendo, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros o terceras independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva. Cumplido el término fijado en el ARTÍCULO anterior sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado, quedando abierta la jurisdicción contenciosa tributaria.

PARAGRAFO ÚNICO: La interposición del Recurso Contencioso Tributario, no suspende los efectos del Acto Impugnado, sin menoscabo de los derechos que le asisten al o a la contribuyente, quien podrá solicitar la suspensión de sus efectos cuando se causen daños irreparables, de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 262 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Código Orgánico de Procedimiento Tributario vigente.

TITULO VIII
DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES
CAPITULO I
DE LAS EXENCIONES



ARTÍCULO 95: Están exentos o exentas del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza:

1. Los institutos y servicios autónomos Nacionales, Estadales y Municipales, en especial aquellos con participación en la optimización de la gestión integral del manejo de los residuos sólidos.
2. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
3. Las empresas y demás entes descentralizados de carácter Municipal.
4. Las mancomunidades en las cuales participe la Municipalidad, inclusive que brinde asistencia social y de beneficencia pública, cuando no se distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pagos a título de reparto de utilidades.
5. Los servicios de educación prestados en los niveles: primaria, educación básica, media, diversificada y educación especial, conforme a lo dispuesto en la ley orgánica de educación.
6. Las actividades artesanales, cuando estas se realicen en su propia residencia o domicilio, sin el auxilio de empleados, empleadas, obreros u obreras a su servicio.
7. Las Fundaciones o Asociaciones Civiles sin fines de lucro, creadas por la República y cuando sean promotoras de actividades culturales y deportivas.
8. Los o las que realicen las actividades gravadas por la presente Ordenanza por un lapso menor a Siete (7) días continuos.

ARTÍCULO 96: El otorgamiento de las exenciones que absuelvan del pago del impuesto a él o la contribuyente, no lo dispensa de dar cumplimiento a las demás obligaciones y deberes formales establecidos en la presente Ordenanza.

CAPITULO II
DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 97: El Concejo Municipal, mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros y previo análisis o estudio presentado por el Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT), podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para acordar la exoneración total o parcial del pago de impuesto sobre actividades económicas comerciales, industriales o de índole similar a los o las contribuyentes por un lapso de 1 a 2 años, pudiendo ser nuevamente considerado

una vez vencido el plazo y cumpliendo con los requisitos y condiciones previamente establecidas los cuales ejerzan las actividades siguientes:

- a) Actividades Culturales, deportivas y las relativas a la salud, cuando las mismas se ejerza a través de sociedades de comercio.
- b) Participación en la gestión integral del Alcalde o Alcaldesa en cuanto al manejo y recolección de residuos y desechos sólidos.
- c) Participación y asistencia social y de beneficencia pública comprobada.
- d) Actividades relacionadas con la construcción de viviendas bajo el sistema de Ley de Régimen Prestacional de vivienda y hábitat, o Gran Misión Vivienda Venezuela.
- e) Actividades destinadas a la promoción, apoyo y desarrollo del turismo y de las actividades en las Zonas Económicas Especiales.
- f) Nuevos comerciantes, entendiéndose, aquellas personas que están iniciando una actividad económica o en un nuevo emprendimiento, tal como lo estipula la Ley para el Fomento del Desarrollo de nuevos emprendimientos publicada en G.O. N° 6.656 de fecha 15 de Octubre de 2021 en sus artículos 4, 10, 16 y 17.

PARAGRAFO PRIMERO: De acuerdo al literal d; el nuevo comerciante deberá contar con un informe emitido por el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) el cual explicará la condición que presenta el o la contribuyente.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de que el beneficiario o la beneficiaria de una exoneración cambien su domicilio o traslade sus oficinas a otros Municipios, o cese en sus actividades antes de la expiración del lapso de exoneración, la exoneración acordada quedará sin efecto en el momento del cambio de domicilio, o cese de actividades.

ARTÍCULO 98: Los interesados o las interesadas en gozar de la exoneración total o un porcentaje parcial de hasta el 30%, deberán presentar al Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) por duplicado una solicitud en la cual expresarán:

- a) Nombre y domicilio de la empresa o sociedad, o de los promotores y promotoras, así como el lugar donde ha sido legalmente constituida.
- b) La ubicación del establecimiento comercial, industrial o de servicios.
- c) Acta constitutiva- Estatutaria de la empresa o sociedad, en el caso de que esté legalmente constituida.
- d) Fecha de inicio de sus actividades.
- e) Capital invertido en inmuebles, instalaciones, equipos y maquinarias.
- f) Balance general y Estado de Ganancias y Pérdidas.
- g) Y cualquier otro recaudo que el Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) considere pertinente.

PARAGRAFO ÚNICO: Los considerados para la exoneración total o parcial de los sup

establecidos que se refieren en el artículo 97, deberán cumplir con cualquiera de los numerales siguientes:

1. Contribuyentes que realice labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en los espacios que comprende el Municipio Colina.
2. Aquellos Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el Municipio, a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social, productivo y participativo en las comunidades.
3. Los o Las Contribuyentes que ejerzan Actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo Nacional.

Es importante recalcar, que los supuestos al cual se refiere el Parágrafo Único del presente artículo, deberán cumplir con las condiciones exigidas por el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria SEMAT, estar al día su Licencia de Actividad Económica y con el pago de sus tributos mensuales, sin retraso durante los últimos 6 meses continuos, así mismo es importante mencionar que todo estos supuestos deben de ser comprobables por terceros, los cuales confirmen los aportes recibidos.

ARTÍCULO 99: El Concejo Municipal con base al informe preparado por el Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT), negará o acordará total o parcialmente la exoneración solicitada.

ARTÍCULO 100: Cada acuerdo del Concejo Municipal que autorice al Alcalde o Alcaldesa a conceder total o parcialmente el beneficio de la exoneración de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, deberá ser publicado en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 101: El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto establecerá los procedimientos y requisitos que deberán cumplirse ante el Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) para comprobar las circunstancias y condiciones que conforman los supuestos de exoneración.

ARTÍCULO 102: Toda exoneración acordada, comenzará a tener efecto, a partir de su otorgamiento del inicio de las actividades generadoras del hecho imponible, en el mismo ejercicio fiscal de su otorgamiento y en ningún caso podrá tener una duración mayor de dos (2) años, renovable hasta por un periodo igual.

ARTÍCULO 102: Toda exoneración acordada, comenzará a tener efecto, a partir de su otorgamiento del inicio de las actividades generadoras del hecho imponible, en el mismo ejercicio fiscal de su otorgamiento y en ningún caso podrá tener una duración mayor de dos (2) años, renovable hasta por un periodo igual.

TITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 103: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con:

1. Multas
2. Cierre temporal del Establecimiento.
3. Revocatoria de la Licencia.
4. Clausura del Establecimiento.

PARAGRAFO ÚNICO: La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso eximen al o a la contribuyente del pago de los tributos adeudados, gastos de cobranza, honorarios profesionales y de los intereses moratorios y recargos a que hubiese lugar.

ARTÍCULO 104: Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

- a) La mayor o menor gravedad de la infracción.
- b) Las circunstancias atenuantes o agravantes, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto de las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del o de la contribuyente.
- c) Los antecedentes del infractor o infractora con relación a las disposiciones de la presente Ordenanza.
- d) La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción.

ARTÍCULO 105: Serán sancionados o sancionadas en la forma prevista en el presente título quienes:

- a) Inicien sus Actividades Comerciales y operen sin licencia se les aplicara una multa de **CINCO** veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central Venezuela (100 TCMMV-BCV), más el cierre del establecimiento Comercial hasta tanto cumpla con el debido proceso para la obtención de su Licencia de Funcionamiento.
- b) En caso de que no obtenga su licencia el infractor o infractora, ni se inscriba, el cierre del establecimiento será definitivo.
- c) Los contribuyentes que no cancelen el mantenimiento de su Licencia dentro de los 30 días continuos al vencimiento de su Licencia de acuerdo a su fecha de expedición, serán sancionados con una multa de **CINCUENTA** veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (50 TCMMV-BCV) quedando sometido a la posible suspensión de su Licencia, sin perjuicio a solicitar y cancelar nuevamente los tributos señalados para el Otorgamiento y recuperación de su Licencia.

- d) No mantengan La Licencia de Actividad Económica en un sitio visible al público en su establecimiento comercial, en caso contrario, será sancionado con multa equivalente a **TREINTA veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (30 TCMMV-BCV)**. En caso de no llevar los libros y Registros Especiales, estados financieros, reportes de puntos de ventas y registros contables exigidos por la Ley, Ordenanzas y Reglamentos referentes a las actividades u operaciones que se vinculen a la contribución, o no los conserven por el plazo previsto en las mismas, serán sancionados o sancionadas con multa equivalente a **CINCUENTA veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (50 TCMMV-BCV)**., más el cierre temporal de 5 días continuos a la fecha del hecho imponible.
- e) En caso de no llevar la contabilidad o libros obligatorios, no esté actualizada la contabilidad o sean sus registros contables llevados de manera incorrecta conforme a las leyes, cuando los comprobantes que la soporten sean inconsistentes o carezcan de veracidad, será sancionado con multa de **CINCUENTA veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (50 TCMMV-BCV)**., más el cierre temporal de 5 días continuos a la fecha del hecho imponible.
- f) Cuando Existiese mora en el pago del impuesto mensual, por un plazo mayor o igual a seis (6) meses, además del cierre temporal por cinco (05) días continuos, será sancionado con una multa de **CINCUENTA veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (50 TCMMV-BCV)**., más el cierre temporal de 5 días continuos a la fecha del hecho imponible.
- g) Cuando no colaboren, obstruyan o se opongan al proceso de verificación, inspección o fiscalización, impidiendo el acceso a la información requerida y el acceso al establecimiento de los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa equivalente a **CIEN veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (100 TCMMV-BCV)**.
- h) Cuando contravengan otras normas tributarias establecidas en esta Ordenanza o en su defecto en el Código Orgánico Tributario, providencias, decretos no tipificados, será sancionado con multa equivalente a **CINCUENTA veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (50 TCMMV-BCV)**.
- i) Cuando el contribuyente dejare de cumplir con el parágrafo segundo del artículo 16, de la presente ordenanza, será sancionado con una multa de **CIEN veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (100 TCMMV-BCV)**., en caso de que el contribuyente sea reincidente en el presente literal, será sancionado con el 100% de la multa, más el cierre del establecimiento comercial por un lapso de 5 días continuos.

ARTÍCULO 106: Serán sancionados o sancionadas, los y las contribuyentes que:

a) Dejen de comunicar dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, que impliquen incorporación de nuevos ramos o traslado del establecimiento, con multa equivalente a **TREINTA veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (30 TCMMV-BCV)**.

b) En el ejercicio de sus funciones al servicio del sector público y privado incumplan con obligación de retener o retuvieren a su acreedor o acreedora el porcentaje previsto en el clasificador anexo de la presente Ordenanza, con el veinte por ciento (20%) del monto del impuesto dejado de retener.

c) En el ejercicio de sus funciones al servicio del sector público y privado incumplan con obligación de enterar al fisco Municipal en el lapso establecido, el porcentaje retenido, con el veinte por ciento (20%) del monto del impuesto dejado de retener.

ARTÍCULO 107: Los o las contribuyentes fallidos, fallidas o insolventes que tuvieren con el Fisco Municipal deudas por concepto de los tributos o multas previstas en la presente Ordenanza, no podrán participar en concursos, licitaciones ni celebrar contratos o iniciar otra actividad comercial, industrial o de índole similar sin haber pagado lo adeudado.

ARTÍCULO 108: Se ordenará la suspensión de la licencia y el cierre temporal del establecimiento en los siguientes casos:

1. Cuando no se ajuste la actividad a los términos de la licencia que le fuere concedida.
2. Cuando se violen disposiciones Nacionales relativas a la protección al consumidor o usarios o a la Ley Orgánica del Ambiente, Ley General de bancos, la Ley Penal del Ambiente, en otras.
3. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos Municipales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
4. Cuando esté pendientes el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, consideraciones definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

PARAGRAFO ÚNICO: La suspensión de la licencia y el cierre temporal podrá ser hasta de treinta (30) días según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 109: La Administración puede presumir fraudulenta la inscripción de una Compañía cuando:

1. Se constituya una nueva empresa donde aparezcan o no los mismos socios o las mismas socias, administradores o administradoras de una compañía que se encuentre insolvente con el pago de los impuestos Municipales y este ejerciendo la misma actividad económica y en el mismo inmueble donde explotaba la actividad comercial la compañía insolvente.
2. Utilizando el mismo inventario comercial de la empresa deudora.
3. Laborando, inclusive, el mismo personal de trabajo de la compañía insolvente.
4. Conservando la misma o similar razón o denominación comercial, a la compañía que desempeñaba sus actividades anteriores a esta.

PARAGRAFO ÚNICO: Ejercerá las acciones que crea conveniente en defensa del Patrimonio Municipal, suspendiendo la actividad lucrativa, mediante el cierre temporal o clausura del establecimiento, hasta tanto el o la responsable consigne toda la información necesaria establecida en el **ARTÍCULO** anterior.

ARTÍCULO 110: Cuando hubiere reincidencia en la violación de la presente Ordenanza, el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Aduanera y Tributaria (SEMAT) se ordenará la clausura inmediata del establecimiento, sin que por ello el o la contribuyente quede eximido o eximida de pagar lo que adeudase por impuesto, multas o sanciones.

PARAGRAFO ÚNICO: Constituye un Ilícito Tributario el desacato con violación a la clausura del establecimiento a causa de las sanciones interpuestas por el SEMAT, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial, en cualquiera de los ilícitos mencionados en los artículos anteriores, quien incumpla con el presente artículo, será sancionado con multa equivalente al doble de la sanción y el cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente interpuesto.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 111: La Oficina de Permisología y Control (O.P.C), deberá ordenar el traslado de aquellos o aquellas contribuyentes que realicen las actividades gravadas por esta Ordenanza, en establecimientos construidos sobre una parcela cuyo uso sea diferente al permitido por las Ordenanza pertinentes para la Ciudad y sus planos respectivos. En caso de que las o los contribuyentes no se trasladen a otro establecimiento que admita el uso desarrollado, Oficina de Permisología y Control (O.P.C) deberá proceder al cierre definitivo del mismo.

ARTICULO 112: Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley". Por lo tanto tal como lo consagra **EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, establece que las obligaciones que corresponden al Estado,

conforme a esta Constitución y a la ley, en cumplimiento de los fines del bienestar social general, excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria correspondan a los o a las particulares según su capacidad. La ley proveerá lo conducente de imponer el cumplimiento de estas obligaciones, en los casos en que fuere necesario. Es así que la transfiere obligaciones a la empresa privada para desarrollar programas de Responsabilidad Social por lo que las empresas deben buscar o inclinarse hacia proyectos que sean sostenibles y generen beneficios para todos los actores involucrados.

ARTÍCULO 113: El Alcalde o Alcaldesa queda facultado o facultada para reglamentar el contenido de la presente Ordenanza, respetando siempre su espíritu, propósito y razón.

ARTICULO 114: Lo no previsto en la presente Ordenanza se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 115: La presente Ordenanza sobre Impuesto a las Actividades Económicas Comerciales, Industriales de Servicio y de Índole Similar en Jurisdicción del Municipio Colima entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo Referente a las tarifas por cualquier concepto plasmadas en la presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de la fecha de su Publicación en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta Reforma no es de carácter retroactiva, por lo tanto, todos aquellos trámites en proceso que, hasta la fecha de publicación del presente texto legal, seguirán sus trámites conforme fueron aprobados en su momento.

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad a lo establecido en el Artículo N° 10 de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal, imprimase en un solo texto esta reforma con el texto completo de la Ordenanza ya reformada, así mismo corriójase e incorpórese el lenguaje de géneros donde sea necesario, la numeración, el articulado correspondiente de manera ascendente, de igual sustitúyase las firmas, fechas y demás datos de Sanción y Promulgación.

ARTICULO 116: Todo aquel comerciante al cual se refiere el artículo 44, inscritos bajo los basamentos legales establecidos en el mismo artículo de la anterior Ordenanza de Actividades Económicas, Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar, queda sin efecto a partir de la publicación y entrada en vigencia de la presente Ordenanza, quedando obligados a cumplir con lo establecido en la actualización del referido artículo, todo esto de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

ARTÍCULO 117: Se aprueba el Clasificador de Actividades Económicas que se anexa a la presente Ordenanza.

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON TOPE DE ALÍCUOTAS Y MÍNIMOS TRIBUTABLES

N°	CATEGORÍA/RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	ALÍCUOTA MENSUAL MÁXIMA (%)	TECHO DEL MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL
PRIMARIO			
1.1	EXPLOTACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS		
1.1.01	Explotación de minas, canteras, piedras, arcilla y arenas	3	20
SECUNDARIO			
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1	15
2.1.02	Industrias lácteas, frutas y similares	1	15
2.1.03	Industrias de productos y alimentos diversos para el consumo humano	1	15
2.1.04	Industrias de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales	1	15
2.1.05	Industrias textil, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas	1.5	20
2.1.06	Industrias de la madera y sus derivados, corcho y artes gráficas	1.5	20
2.1.07	Industrias químicas y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, productos de higiene, cosméticos y otros	1.5	20
2.1.08	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1	20
2.1.09	Industria de insumos para la construcción, metalúrgica y no metálicos	3	20
2.1.10	Fabricación de maquinarias, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros	1.5	20
2.1.11	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación del jugo o de la melaza de caña	3	20
2.1.12	Fabricación de mobiliario y utensilios de uso industrial y domestico	2	20
2.1.13	Fabricación Y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3	20
2.1.14	Fabricación de otros equipos de transporte	2	20
2.1.15	Manufactura de los demás licores	5	20
2.1.16	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5	20

2.1.17	Otras manufacturas	3	20
CONSTRUCCIÓN			
2.2		2	20
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2	20
2.2.02	Reforma y reparación de edificios	3	15
2.2.03	Actividades especializadas de construcción	2	15
2.2.04	Obras de ingeniería civil		
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	5	20
TERCIARIO			
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.1	Mayor de materias primas y similares	1.5	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.1	Mayor de alimentos	1	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.1	Mayor de bebidas alcohólicas	4	10
3.1.03.2	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	4	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.1	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1.5	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.1	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1.5	15
3.1.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.1	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1.5	15
3.1.06.2	Mayor de cauchos	1.5	15
3.1.06.4	Mayor de productos plásticos y similares	1.5	15
3.1.07	FARMACÉUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.1	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.1	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1.5	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.1	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1.5	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.1	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1.5	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		

3.2.01.1	Detal de materias primas y similares	1.5	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.1	Detal de alimentos	1.5	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.2.03.1	Detal de bebidas alcohólicas	4	20
3.2.03.2	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	4	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.1	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.1	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2	20
3.2.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.1	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2	20
3.2.06.2	Detal de cauchos	2	20
3.2.06.4	Detal de productos plásticos y similares	2	20
3.2.07	FARMACÉUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.1	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.1	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.1	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.1	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2	20
3.2.10.3	Detal de vehículos	2	20
3.2.10.4	Detal repuestos y accesorios	2	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.1	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	2	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	2	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.1	Detal de animales, productos, artículos y materiales diversos para animales.	2	20
3.2.14.2	Detal de alimento para animales	1.5	20
3.2.14.4	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	3	20

3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	2	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	3.5	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	2	20
3.3.03	Apuestas licitas	4	20
3.3.04	Hoteles, Pensiones y Afines	3	20
3.3.05	Transporte de pasajeros, almacenajes y cargas terrestres	2	20
3.3.06	Estaciones surtidora de combustibles	0.25	20
3.3.07	Servicios de salud	1	20
3.3.08	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	1.5	20
3.3.09	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	2	20
3.3.10	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1.5	20
3.3.11	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	2	20
3.3.12	Servicio de estacionamiento	1	20
3.3.13	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2	20
3.3.14	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1	20
3.3.15	Servicios de tecnología y medios de difusión	2	20
3.3.16	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	2	20
3.3.17	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	1.5	20
3.3.18	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	1.5	20
3.3.19	Bancos universales, instituciones financieras, de seguros y similares	4	20
3.3.20	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3	20
3.3.21	Servicio de publicidad	3	20
3.3.22	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera	5	20
3.3.23	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	2	20
3.3.24	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	1	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3	25

ANEXO II

TABLA DE VALORES APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS POR RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

Nro	CATEGORÍAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS	ALÍCUOTA (%) DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDIMIENTOS VOLUMEN DE VENTAS ANUAL EN TCMMV	
		Hasta 10,000	Más de 10,000
1	Agricultura, ganadería y pesca	-	-
2	Manufactura	0.25%	1.00%
3	Comercio (establecimientos, distribuidoras y otros)	0.25%	1.00%
4	Servicios de alimentos y bebidas, restaurantes y puestos de comida	0.50%	1.00%
5	Actividades de alojamiento, posadas, hoteles	0.75%	1.00%
6	Actividades y servicios a las familias y mascotas	0.50%	1.00%
7	servicios de atención de la salud	0.25%	1.00%
8	servicios de soporte (administrativo, seguridad y otros)	0.50%	1.00%
9	transporte y almacenamiento	0.25%	1.00%
10	actividades financieras (consultoría, trading, criptomonedas)	0.75%	1.00%
11	comunicaciones, información, audiovisuales, medios digitales	0.75%	1.00%
12	entretenimiento, recreación y arte	0.75%	1.00%
13	servicios de enseñanza, formación, capacitación	0.50%	1.00%
14	servicios de distribución de agua, gestión de desechos y actividades de saneamiento	0.25%	1.00%
15	servicios profesionales	1.00%	1.00%
16	otros servicios profesionales (oficios especializados y técnicos)	0.50%	1.00%

ARTÍCULO 117: Se deroga la **ORDENANZA SOBRE IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIO Y DE ÍNDOLE SIMILAR EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO COLINA** Publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 02 de fecha veintiséis (26) días del mes Enero del dos mil Dieciocho (2018).

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Colina, a los _____ () días del mes de _____ de 2023 Años 212° de la Independencia, 164° de la Federación y 24 de la Revolución Bolivariana.